

PROVINCIA DE CATAMARCA

Resolución Conjunta N° 1/2026

Ministerio de Integración Regional, Logística y Transporte, Ministerio de Minería

Régimen Provincial de Información y Seguridad del Transporte Minero

RESFC-2026-1-E-CAT-MIRLT · San Fernando del Valle de Catamarca, 30 de julio de 2026

Publicada en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de Catamarca N° 67, del 21 de agosto de 2026

VISTO:

El expediente EX-2026-01672590- -CAT-ST#MIRLT, la Constitución de la Provincia de Catamarca; la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y normativa complementaria, las correspondientes leyes provinciales de adhesión a las mismas; la Ley Provincial de Ministerios N° 5635 - Decreto N° 2744, la Ley Provincial N° 4906 - Régimen de Transporte Provincial y su modificatoria conforme Decreto Acuerdo N° 216/2024; que asigna competencias al Ministerio de Integración Regional, Logística y Transporte en materia de transporte, logística y seguridad vial, y el Código de Minería de la Nación, el Decreto Provincial E- N° 615/88 y Decreto Acuerdo N° 33/2019, modificado por Decretos Acuerdos N° 2476/2020 y N° 1211/2025, de competencia del Ministerio de Minería en materia de actividad minera y de los caminos y accesos mineros bajo su jurisdicción, respectivamente. Los antecedentes operativos relevados en corredores provinciales con tránsito intensivo de transporte de cargas vinculado a la actividad minera; la experiencia recogida en la implementación piloto del sistema de información de transporte minero llevada adelante por ambos organismos; y la necesidad institucional de establecer un régimen integral, coherente y operativamente eficaz que ordene la información y la seguridad del transporte de cargas asociado a la actividad minera dentro del territorio provincial; y

CONSIDERANDO:

Que en la Provincia de Catamarca, el desarrollo de la actividad minera y de la logística asociada, ha generado un incremento significativo del tránsito de transporte de cargas, impactando directamente sobre corredores provinciales y nacionales caracterizados por una elevada complejidad geográfica y operativa.

Que dicho fenómeno no representa únicamente un incremento cuantitativo del flujo vehicular, sino que implica una transformación estructural y sustancial de la dinámica logística provincial. Esta nueva realidad, caracterizada por la circulación continua de vehículos de gran porte, desplazamientos de larga distancia, en altura, tránsito en zonas urbanas y de montaña, tramos sinuosos, así como la operatividad en condiciones climáticas variables y recorridos con niveles particulares de exposición al riesgo vial.

Que la intensificación de este tipo de circulación produce impactos directos sobre múltiples dimensiones de interés público, entre ellas la seguridad vial general, la integridad de los usuarios de las rutas provinciales, la preservación de infraestructura vial estratégica, la organización logística del tránsito, la capacidad de respuesta ante contingencias y la coordinación operativa

entre organismos públicos con competencia sobre circulación, transporte y prevención, exigiendo una respuesta integral del Estado.

Que resulta imprescindible que el Estado provincial instaure un registro de información certero, anticipado, trazable y sistematizado respecto de los movimientos de transporte de cargas asociados a la actividad minera, con la finalidad de dotarlo de capacidad de planificación, fiscalización selectiva, coordinación interinstitucional y respuesta proactiva ante riesgos.

Que los antecedentes operativos relevados en los últimos meses, vinculados a contingencias registradas en corredores provinciales con tránsito pesado intensivo, evidencian la existencia de condiciones materiales de circulación que requieren intervención regulatoria integral, particularmente respecto de la información previa de los viajes, las jornadas de conducción, las condiciones técnicas de las unidades, las configuraciones operativas en altura y la profesionalización del personal interviniente.

Que la Ley Provincial N° 4906 establece el Régimen de Transporte Provincial, sujeta a sus disposiciones al transporte de personas y de cargas dentro del sistema público de circulación terrestre de la Provincia, y somete expresamente al transporte automotor de cargas a las normas que dicte la Provincia en los ámbitos de su poder de policía y de su territorio, conforme su artículo 29.

Que conforme el régimen de la Ley N° 4906 y su modificatorio Decreto Acuerdo N° 216/2024, la Secretaría de Transporte posee las atribuciones para dictar las normas reglamentarias, requeridos para el cumplimiento de las funciones de planificación, y control del transporte de cargas; ejercer el control permanente de licencias y autorizaciones; resolver sobre las transgresiones a la norma vigente; adoptar medidas de urgencias; celebrar convenios con personas jurídicas públicas o privadas; y otorgar las licencias correspondientes al transporte de cargas conforme el artículo 42° de la citada Ley.

Que corresponde al Ministerio de Integración Regional, Logística y Transporte, como órgano rector la facultad de establecer las pautas generales y lineamientos de la políticas públicas aplicables al sistema de transporte provincial, sin perjuicio de las competencias operativas, reglamentarias y ejecutivas atribuidas por ley a la Secretaría de Transporte.

Que el Código de Minería de la Nación sancionado por la Ley N° 1.919, aprobada mediante Decreto P.E.N. N° 456 de fecha 30 de mayo de 1997, establece el marco legal para la actividad minera en el territorio nacional, asignando a las autoridades provinciales la facultad de regulación, fiscalización y control de las actividades vinculadas a la explotación de recursos minerales.

Que el Decreto Provincial N° 615 de fecha 22 de abril de 1988, determina que la Dirección de Minería es la autoridad competente para aplicar y hacer cumplir las disposiciones previstas en la legislación nacional y provincial en materia de minería, confiriéndole de forma expresa el ejercicio del poder de policía para control sobre las exploraciones y explotación de sus recursos naturales, caminos y accesos mineros.

Que mediante Decreto Acuerdo N° 33/2019, se creó el Ministerio de Minería, posteriormente modificado por Decretos Acuerdos N° 2476/2020 y N° 1211/2025, estableciendo la estructura orgánica y determinando las competencias del Ministerio de Minería como autoridad de aplicación en materia de control, fiscalización y regulación de la actividad minera en la provincia

de Catamarca. Que dicha normativa establece entre los objetivos de la Secretaría de Desarrollo Minero el controlar y fiscalizar el desarrollo de los proyectos mineros, conforme al Código de Minería, la legislación minera provincial; y de mejores prácticas en sustentabilidad ambiental, social y de seguridad.

Que conforme a las funciones encomendadas a la Dirección de Policía Minera (dependiente de la Dirección Provincial de Minería de la Secretaría de Desarrollo Minero) por Decreto Acuerdo 1211/2025 está el de «controlar y hacer cumplir que el transporte de toda sustancia mineral, sea según normativa coordinando con distintos organismos».

Que el Ministerio de Minería, en ejercicio de las competencias sobre la actividad minera y sobre los caminos y accesos mineros bajo su jurisdicción, posee interés y competencia directos en la seguridad y el ordenamiento del transporte de cargas asociado a dicha actividad, así como en la información relativa a los movimientos que de ella derivan.

Que la materia regulada involucra de manera concurrente las competencias del Ministerio de Integración Regional, Logística y Transporte sobre el transporte, la circulación y la seguridad vial y las del Ministerio de Minería sobre la actividad minera y las condiciones de higiene y seguridad, resultando institucionalmente apropiado el dictado del presente régimen mediante resolución conjunta, que formalice la articulación interinstitucional, iniciada en la implementación piloto del sistema (sistema web de gestión de guías desarrollado por la Secretaría de Transporte), conforme resolución de firma conjunta RESFC20261-CAT-MM, entre el Ministerio de Integración Regional, Logística y Transporte y el Ministerio de Minería de la Provincia de Catamarca. Que, sin perjuicio del dictado conjunto del presente régimen, la aplicación operativa de la regulación del transporte corresponde a la Secretaría de Transporte conforme las atribuciones que le confiere la Ley Nº 4906, actuando el Ministerio de Minería en el ámbito de sus competencias propias y participando en el Sistema de Guías de Transporte Minero conforme lo previsto en la presente.

Que la articulación interinstitucional se estructurará según la naturaleza de cada decisión: la determinación de los casos en que el transporte minero deba circular bajo acompañamiento obligatorio, se adoptará de común acuerdo, ello, fundamentado en el conocimiento técnico que el Ministerio de Minería posee sobre los emprendimientos, las cargas y los caminos mineros. El alcance del régimen de información se determinará por la Secretaría de Transporte previa consulta al Ministerio de Minería (a través de la Secretaría de Desarrollo Minero); así como establecer las condiciones de seguridad operacional; y las medidas de suspensión, postergación o cancelación de viajes son adoptadas por cada ministerio dentro de su esfera de competencia.

Que el régimen a establecer se estructura sobre dos subsistemas integrados y complementarios: un subsistema de información, articulado en torno al Sistema de Guías de Transporte Minero, que dota al Estado provincial de información previa, cierta y trazable sobre los movimientos asociados a la actividad; y un subsistema de seguridad operacional, comprensivo de las condiciones de seguridad aplicables a todo el transporte minero y, dentro de ellas, del servicio de escoltas como medida de acompañamiento exigible en los casos que se determine, así como de los regímenes especiales aplicables.

Que el servicio de escolta, concebido como mecanismo preventivo de acompañamiento, advertencia, coordinación operativa y comunicación en ruta, constituye un instrumento del subsistema de seguridad operacional, funcionalmente válido dentro del esquema integral del presente régimen, cuya obligatoriedad, condiciones y alcance deben determinarse conforme

criterios técnicos y objetivos. Que, en el marco del ejercicio regular del poder de policía que le es propio e indelegable, el Estado provincial posee la potestad constitucional de reglamentar, limitar y fiscalizar las actividades privadas cuando resulte necesario, con el objeto prevenir riesgos, de tutelar el orden público, la seguridad vial y el interés colectivo; funciones que guardan una relación directa y razonable con la regulación del transporte de cargas mineras, la implementación de regímenes informativos obligatorios y la exigencia de servicios de escolta, por configurarse como herramientas para mitigar riesgos y ordenar el impacto socioeconómico y ambiental de dicha actividad en el territorio.

Que la actividad regulada no constituye una actividad privada neutra ni de impacto exclusivamente contractual, sino que se desarrolla sobre infraestructura pública provincial e impacta directamente sobre la circulación general, lo que habilita y exige intervención regulatoria estatal integral. Que, en el marco de sus competencias concurrentes, los ministerios firmantes podrán adoptar, las medidas de suspensión, postergación o cancelación de viajes que las circunstancias objetivas justifiquen, complementando ambos la información que poseen a efectos de adoptar las mejores decisiones en materia de seguridad del transporte minero.

Que la formalización laboral del personal afectado a los servicios regulados no constituye únicamente un objetivo de orden social, sino una condición necesaria de seguridad operativa, en tanto la prestación depende críticamente de personal estable, profesionalizado y técnicamente idóneo.

Que el régimen sancionatorio aplicable se estructura sobre las sanciones previstas por el artículo 35 de la Ley Nº 4906 - llamado de atención, multa, secuestro, suspensión, caducidad e inhabilitación-, correspondiendo a la Secretaría de Transporte la determinación de los criterios de graduación específicos en función de las particularidades de la materia regulada, conforme las facultades del artículo 4º inciso c) de la citada Ley.

Que la presente medida se ajusta a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad, persiguiendo finalidades manifiestamente legítimas vinculadas a protección de seguridad vial, prevención del riesgo, ordenamiento del tránsito, profesionalización de los servicios y fortalecimiento del control estatal, sin imponer restricciones arbitrarias ni desproporcionadas.

Que resulta imperativo estructurar la implementación del nuevo régimen mediante un proceso de adecuación progresiva, que permita compatibilizar continuidad de la actividad, preservación de seguridad vial, adaptación de los sujetos obligados y fortalecimiento institucional del control.

Que obra Dictamen IF-2026-01676492-CAT-ST#MIRLT, mediante el cual asesoría legal de la secretaria de transporte del Ministro De Integración Regional, Logística y Transporte, considera que el proyecto de Resolución Conjunta mediante el cual se crea el «Régimen Provincial de Información y Seguridad del Transporte Minero» encuentra suficiente fundamento constitucional y legal, resulta compatible con las competencias atribuidas a los Ministerios intervinientes, se ajusta a los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento administrativo, y constituye una herramienta idónea para fortalecer el ejercicio del poder de policía provincial sobre el transporte de cargas vinculado a la actividad minera. En consecuencia, no existen observaciones jurídicas que formular, estimándose procedente la continuidad del trámite tendiente al dictado del acto administrativo.

Que obra Dictamen N° 223 - IF-2026-01682252-CAT-DSJP#MM, mediante el cual el Servicio Jurídico permanente del Ministerio de Minería, considera que analizadas las actuaciones, resulta procedente el dictado de la Resolución Conjunta dictada entre el Ministerio de Minería y el Ministerio de Integración Regional, Logística y Transporte, que conforme el Régimen Provincial de Información y Seguridad del Transporte Minero, el que se establece como marco regulatorio integral destinado para el ordenamiento, registro, control, fiscalización y aseguramiento de las condiciones de seguridad del transporte de cargas asociado a la actividad minera, que se desarrolle sobre corredores provinciales y nacionales en jurisdicción de la Provincia de Catamarca.

Que la presente Resolución Conjunta se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución de la Provincia de Catamarca, la Ley Provincial de Ministerios, la Ley Provincial N° 4906 y su modificatoria conforme Decreto Acuerdo N° 216/2024, Ley N° 1.919, aprobada por Decreto P.E.N. N° 456/97, Decreto Acuerdo N° 615/88 y la normativa específica aplicable a cada Ministerio firmante. Por ello,

**EL MINISTRO DE INTEGRACIÓN REGIONAL, LOGÍSTICA Y TRANSPORTE Y
LA MINISTRA DE MINERÍA, DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**

RESUELVEN:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES E INSTITUCIONALES

Artículo 1°.- Creación del Régimen. Créase el Régimen Provincial de Información y Seguridad del Transporte Minero, el que se establece como marco regulatorio integral destinado para el ordenamiento, registro, control, fiscalización y aseguramiento de las condiciones de seguridad del transporte de cargas asociado a la actividad minera, que se desarrolle sobre corredores provinciales y nacionales en jurisdicción de la Provincia de Catamarca.

Artículo 2°.- Estructura del Régimen. El presente Régimen se compone de dos subsistemas integrados y complementarios:

- a) Subsistema de Información: articulado en torno al Sistema de Guías de Transporte Minero (SGTM).
- b) Subsistema de Seguridad Operacional, comprensivo de las condiciones de seguridad operacional aplicables al transporte minero, del servicio de escoltas como medida de acompañamiento y de los regímenes especiales aplicables.

Artículo 3°.- Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer las pautas generales, lineamientos rectores y políticas públicas aplicables al transporte de cargas asociado a la actividad minera, en sus dimensiones de información previa y de seguridad operacional, sin perjuicio de las competencias operativas, reglamentarias y ejecutivas de la Secretaría de Transporte (conforme la Ley N° 4906), ni de las de higiene, seguridad y fiscalización minera del Ministerio de Minería (conforme Decreto Provincial N° 615/88).

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Resolución resultan aplicables a:

- a. Empresas concesionarias mineras u operadoras mineras en la provincia.

b. Proveedores, Transportistas y operadores logísticos que realicen transporte de cargas asociado a la actividad minera,

c. Prestadores del servicio de escoltas

d. Toda persona humana o jurídica que se encuentre materialmente vinculada al transporte de cargas alcanzado por el presente régimen dentro del territorio provincial.

Artículo 5°.- Definiciones. A los efectos de la presente Resolución y de sus normas reglamentarias, se entiende por:

a) Transporte minero: transporte de cargas asociado a la actividad minera, comprensivo del traslado de minerales, concentrados, insumos, combustibles, explosivos, maquinaria, equipos y toda otra carga vinculada a la operación de emprendimientos y plantas mineras.

c) SGTm: Sistema de Guías de Transporte Minero creado por la presente.

d) Guía de Transporte Minero: constancia digital de declaración previa de viaje, prevalidada automáticamente por el sistema y emitida con anterioridad al inicio de la circulación.

e) Servicio de escolta: prestación profesional consistente en el acompañamiento preventivo, advertencia, coordinación operativa, comunicación en ruta y asistencia frente a contingencias de un transporte de cargas en circulación.

f) Prestador: persona humana o jurídica que presta el servicio de escolta cumpliendo las exigencias establecidas por la Secretaría de Transporte.

g) Transporte acompañado: vehículo o convoy de transporte de cargas que circule bajo régimen de acompañamiento obligatorio.

h) Corredor regulado: tramo de ruta provincial o nacional, dentro de la jurisdicción provincial, declarado como tal por la Secretaría de Transporte.

i) Padrón Provincial de escoltas: Padrón Provincial de Prestadores del Servicio de Escoltas, de carácter informativo, creado por la presente.

TÍTULO II

LINEAMIENTOS RECTORES

Artículo 6°.- Principios rectores. La conducción institucional, la reglamentación operativa y la aplicación del presente régimen se rigen por los siguientes principios: a) seguridad vial como bien jurídico prevalente; b) información previa como herramienta de prevención y coordinación; c) prevención del riesgo como deber institucional; d) profesionalización de los servicios; e) razonabilidad y proporcionalidad regulatoria; f) trazabilidad institucional; g) formalización laboral como condición de seguridad operativa; h) territorialización funcional;

i) exigibilidad efectiva; y j) gradualidad en la implementación.

Artículo 7°.- Lineamientos políticos. Establécense como lineamientos rectores del Régimen:

a) instaurar de un sistema de información previa que dote al Estado provincial de datos ciertos, anticipados y trazables sobre los movimientos del transporte minero, posibilitando fiscalización selectiva, coordinación interinstitucional y respuesta proactiva.

- b) consolidar de un régimen institucionalmente ordenado, con arquitectura jurídica coherente y reglas homogéneas aplicables sobre todo el territorio provincial.
- c) fortalecer la seguridad vial provincial mediante herramientas efectivas de prevención, coordinación y respuesta frente a riesgos asociados al transporte pesado minero.
- d) profesionalizar integralmente los servicios de seguridad operacional, mediante exigencias técnicas, operativas y humanas compatibles con la complejidad de la actividad.
- e) recuperar la capacidad estatal de control mediante información, registro, trazabilidad, monitoreo, auditoría y fiscalización integral.
- f) formalizar y transparentar la actividad mediante reglas claras, obligaciones definidas y exigibilidad efectiva.
- g) prevenir de la precarización estructural de los servicios mediante condiciones de prestación compatibles con profesionalización, estabilidad operativa y seguridad funcional.
- h) fortalecer la territorialización provincial del sistema, promoviendo presencia operativa efectiva dentro de la Provincia.
- i) consolidar la articulación interinstitucional entre organismos provinciales, nacionales y municipales con competencia concurrente.

TÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y DELEGACIÓN OPERATIVA

Artículo 8°.- Autoridad de aplicación. La Secretaría de Transporte, dependiente del Ministerio de Integración Regional, Logística y Transporte, será la autoridad de aplicación del presente régimen, conforme las atribuciones que le confiere la Ley Provincial Nº 4906 y su modificatoria por Decreto Acuerdo Nº 216/2024, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio de Minería sobre la actividad minera y los caminos y accesos mineros bajo su jurisdicción, y de su participación en el Sistema de Guías de Transporte Minero conforme lo previsto en la presente.

Artículo 9°.- Delegación operativa. Delégase en la Secretaría de Transporte la ejecución operativa del presente régimen, comprensiva de la implementación y operación del Sistema de Guías de Transporte Minero, la determinación del alcance del régimen de información previa consulta al Ministerio de Minería, la fijación de las condiciones de seguridad operacional en coordinación con el Ministerio de Minería, la regulación del servicio de escoltas, el establecimiento de las exigencias aplicables a los prestadores, el control directo y la fiscalización de la actividad, la administración del padrón informativo, la inhabilitación de prestadores incumplidores, la aplicación del régimen sancionatorio y toda otra función necesaria para la implementación efectiva del régimen. La determinación de los casos en que el transporte minero deba circular bajo acompañamiento obligatorio se adoptará de común acuerdo entre ambos ministerios, conforme el Título VI de la presente.

Artículo 10°.- Facultades expresas de la Secretaría de Transporte. Sin perjuicio de las facultades generales y conforme las atribuciones que le confiere la Ley Nº 4906, la Secretaría de Transporte queda expresamente facultada para:

- a) Dictar las disposiciones reglamentarias, operativas, técnicas y complementarias necesarias para la implementación del presente régimen.
- b) Implementar, operar y administrar el Sistema de Guías de Transporte Minero (SGTM).
- c) Determinar el alcance del régimen de información, previa consulta al Ministerio de Minería.
- d) Concurrir con el Ministerio de Minería en la determinación conjunta de los casos en que el transporte minero deba circular bajo acompañamiento obligatorio.
- e) Determinar las condiciones técnicas, operativas y documentales de prestación del servicio de escolta, con el Ministerio de Minería.
- f) Determinar, en coordinación con el Ministerio de Minería, las condiciones de seguridad operacional aplicables al transporte minero.
- g) Establecer regímenes especiales aplicables a determinados corredores, tipos de carga o configuraciones operativas particulares.
- h) Establecer las exigencias generales y particulares aplicables a los prestadores del servicio de escolta, sus vehículos y su personal.
- i) Ejercer el control directo y la fiscalización de los prestadores del servicio de escolta, sin requerir inscripción habilitante previa, y administrar el padrón informativo de prestadores.
- j) Inhabilitar a los prestadores que incumplan las exigencias establecidas, impidiendo su intervención en viajes futuros.
- k) Fiscalizar el cumplimiento integral del régimen y realizar auditorías documentales, operativas y técnicas.
- l) Aplicar las sanciones previstas en el régimen sancionatorio, conforme los criterios de graduación que la propia Secretaría establezca.
- m) Adoptar medidas preventivas urgentes en los términos del artículo 4° inciso d) de la Ley Nº 4906.
- n) Celebrar convenios y protocolos, conforme el artículo 4° inciso f) de la Ley Nº 4906, con la Policía de la Provincia, los organismos provinciales de seguridad vial, la Dirección Nacional de Vialidad, los organismos nacionales con jurisdicción sobre los corredores afectados, los municipios y todo otro organismo público o privado, a fin de coordinar la implementación efectiva del régimen.
- o) Solicitar el auxilio de la fuerza pública conforme el artículo 4° inciso e) de la Ley Nº 4906.
- p) Resolver toda cuestión interpretativa, operativa y reglamentaria que se suscite en la aplicación del régimen.
- q) Establecer, en su caso y conforme lo considere oportuno, un régimen de tasas y aranceles aplicables al funcionamiento del SGTM, del control de prestadores y de las actividades de fiscalización.

SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN

TÍTULO IV

SISTEMA DE GUÍAS DE TRANSPORTE MINERO (SGTM)

Artículo 11°.- Creación del Sistema de Guías de Transporte Minero. Créase el Sistema de Guías de Transporte Minero, como régimen de información previa de carácter obligatorio, digital y asistido, aplicable a los viajes de transporte de cargas asociados a la actividad minera dentro de la jurisdicción provincial. El SGTM funcionará en el ámbito de la Secretaría de Transporte y bajo su administración, y constituye el componente central del Subsistema de Información del presente régimen.

Artículo 12°.- Alcance del régimen de información. La Secretaría de Transporte determinará, mediante resolución fundada y previa consulta al Ministerio de Minería, el alcance del régimen de información, estableciendo qué viajes, tipos de carga, emprendimientos, corredores o categorías de transporte minero quedan alcanzados por la obligación de declaración previa. A tal efecto, podrá establecer umbrales, exclusiones, categorías diferenciadas y criterios objetivos de aplicación, así como ampliar o restringir progresivamente el universo de movimientos alcanzados conforme la experiencia operativa del sistema. La consulta al Ministerio de Minería se fundamenta en el conocimiento de los emprendimientos en actividad, de la naturaleza de las cargas y de las condiciones operativas de la actividad, que el Ministerio posee.

Artículo 13°.- Naturaleza jurídica de la declaración. La Guía de Transporte Minero constituye una declaración informativa previa, prevalidada automáticamente por el sistema, que las empresas mineras obligadas deberán presentar con anterioridad al inicio de cada viaje alcanzado. No constituye autorización administrativa previa, sin perjuicio de las facultades de suspensión, postergación o cancelación previstas en el artículo 18° de la presente.

Artículo 14°.- Sujeto obligado. La obligación de declaración previa recae sobre la empresa minera concesionaria u operadora, en su carácter de responsable operativa integral del corredor logístico asociado a la actividad. La empresa minera concesionaria y operadora será responsable de la veracidad, integridad y oportunidad de la información declarada, así como de la coordinación con transportistas, prestadores de escolta y demás sujetos intervinientes en el viaje declarado.

Artículo 15°.- Contenido mínimo de la declaración. La declaración previa de cada viaje deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Identificación de la empresa minera obligada, CUIT y responsable operativo designado.
- b) Origen y destino del viaje, incluyendo el emprendimiento o planta de salida o ingreso y todo punto intermedio relevante.
- c) Fecha y hora estimada de salida, ventana de circulación prevista y duración estimada del viaje.
- d) Tipo, cantidad, peso y características especiales de la carga transportada.
- e) Identificación de los vehículos transportistas, dominios, titularidad y datos del transportista.
- f) Identificación de los conductores afectados al viaje, licencia profesional vigente y declaración de cumplimiento del descanso reglamentario.

g) Identificación del prestador de servicio de escolta interviniente, cuando corresponda, unidades de escolta y conductores afectados al servicio.

h) Corredor o ruta declarada para la circulación.

i) Toda otra información que la Secretaría de Transporte determine por vía reglamentaria.

Artículo 16°.- Plazo de declaración previa. La declaración previa deberá efectuarse con la antelación mínima al inicio del viaje que determine la Secretaría de Transporte. Dicho plazo deberá resultar razonablemente compatible con la dinámica operativa de la actividad y con la posibilidad de que el sistema realice la Prevalidación automática de los datos declarados.

Artículo 17°.- Prevalidación automática y emisión de la Guía. Una vez efectuada la declaración previa, el SGTM verificará automáticamente la consistencia y completitud de los datos declarados, así como el cumplimiento de las exigencias vigentes por parte de los prestadores de escolta intervinientes y la condición de los transportistas y conductores conforme la información disponible. De resultar conforme la Prevalidación, el sistema emitirá la Guía de Transporte Minero correspondiente, identificada con número único, fecha y hora de emisión. La circulación del transporte declarado sólo podrá iniciarse una vez emitida la Guía respectiva, debiendo ésta encontrarse disponible para su exhibición durante toda la circulación.

Artículo 18°.- Facultades de suspensión, postergación y cancelación. La Secretaría de Transporte podrá disponer la suspensión, postergación o cancelación de viajes declarados, de oficio, cuando circunstancias de su competencia -tales como estado de las rutas y caminos, condiciones de circulación, alertas de seguridad vial, contingencias del corredor u otras circunstancias objetivas- así lo justifiquen. La medida operará en el propio sistema y será notificada a la empresa minera a través de éste, con efecto inmediato.

Artículo 19°.- Competencias concurrentes y complementación de información. El Ministerio de Minería, en ejercicio de sus competencias propias sobre la actividad minera y respecto de la seguridad ambiental y de higiene de los caminos y accesos mineros bajo su jurisdicción, las condiciones operativas de los emprendimientos y demás materias de su esfera, dispondrá la suspensión, postergación o cancelación de viajes en el sistema cuando circunstancias objetivas de su competencia así lo justifiquen. Cada ministerio ejercerá esta facultad dentro de su ámbito de competencia, sin requerir intervención ni autorización del otro. Ambos ministerios complementarán la información de la que dispongan a efectos de adoptar las decisiones previstas en los artículos precedentes, procurando que las medidas se sustenten en la mejor información disponible. La coordinación operativa, los accesos al sistema y los canales de comunicación entre ambas carteras podrán acordarse y profundizarse por las vías que éstas determinen.

Artículo 20°.- Régimen de información y reserva administrativa. La información declarada en el SGTM será utilizada exclusivamente para los fines del presente régimen, comprendiendo la fiscalización, coordinación operativa, planificación, prevención del riesgo, articulación interinstitucional y análisis estadístico agregado. La Secretaría de Transporte adoptará las medidas necesarias para asegurar la reserva administrativa de aquellos datos cuyo carácter sensible así lo amerite, sin perjuicio de las obligaciones de información hacia organismos públicos competentes y de los requerimientos judiciales que correspondieren.

Artículo 21°.- Interoperabilidad. La Secretaría de Transporte podrá disponer la interoperabilidad del SGTM con otros sistemas de información provinciales o sectoriales que resulten

funcionalmente complementarios, evitando duplicación innecesaria de declaraciones y optimizando la carga administrativa sobre los sujetos obligados, mediante los convenios y protocolos técnicos que resulten necesarios.

Artículo 22°.- Régimen para situaciones de emergencia. En situaciones de emergencia debidamente justificadas, el sistema admitirá la circulación previa a la declaración formal, sujeta a declaración inmediatamente posterior y conforme los procedimientos que la Secretaría de Transporte determine. La invocación abusiva del régimen de emergencia constituirá infracción al presente régimen.

SUBSISTEMA DE SEGURIDAD OPERACIONAL

TÍTULO V

CONDICIONES DE SEGURIDAD OPERACIONAL DEL TRANSPORTE MINERO

Artículo 23°.- Facultad reglamentaria general. La Secretaría de Transporte queda expresamente facultada para establecer, previa y en coordinación con el Ministerio de Minería, las condiciones técnicas, documentales y operacionales de seguridad aplicables al transporte minero en general, con independencia de que circule o no bajo régimen de acompañamiento, en ejercicio de las facultades del artículo 29° de la Ley Nº 4906 y del poder de policía provincial, pudiendo determinar:

- a) Condiciones técnicas mínimas de aptitud de los vehículos de carga para circular por corredores regulados.
- b) Ventanas horarias de circulación permitida sobre tramos sensibles, incluyendo restricciones nocturnas, diurnas o estacionales.
- c) Configuraciones máximas de convoy admitidas y distancias mínimas obligatorias entre unidades.
- d) Velocidades operativas máximas por tramo y condiciones de circulación específicas en tramos críticos.
- e) Régimen de jornada de conducción, descanso obligatorio del personal de conducción y condiciones de prevención de fatiga, incluyendo la implementación de Sistemas de Gestión del Riesgo por Fatiga conforme estándares técnicos reconocidos.
- f) Condiciones de carga, estiba, precintado y sujeción.
- g) Documentación obligatoria de viaje, incluyendo hoja de ruta, declaración de carga, constancias de aptitud técnica y demás documentación que se determine.
- h) Condiciones específicas aplicables a la circulación en altura, ascensos prolongados, descensos pronunciados, tramos sinuosos y zonas geográficamente sensibles.
- i) El acompañamiento mediante servicio de escolta, en los casos en que conforme el Título VI resulte obligatorio.
- j) Toda otra condición de seguridad operacional aplicable al transporte minero.

Artículo 24°.- Alcance y modulaci3n. Las condiciones de seguridad operacional resultan, como principio, aplicables a todo el transporte minero. La Secretarí3 de Transporte y la Secretarí3 de Desarrollo Minero podr3n modular su exigibilidad y alcance en funci3n de las característ3cas de cada corredor, ruta o tramo, del tipo y característ3cas de la carga, de la configuraci3n vehicular, de las condiciones operativas y de toda otra circunstancia objetiva que lo justifique, pudiendo establecer condiciones diferenciadas, graduales o especí3ficas. Las condiciones ser3n exigibles al transportista y a todo sujeto que organice materialmente el traslado, quienes deber3n acreditar su cumplimiento.

Artículo 25°.- Regímenes especiales. La Secretarí3 de Transporte queda facultada para establecer, mediante resoluci3n fundada, regímenes especiales o excepcionales aplicables a operaciones que por su naturaleza, complejidad, riesgo, ubicaci3n geogr3fica, característ3cas de la carga, configuraci3n del convoy u otras particularidades objetivas requieran tratamiento diferenciado. Los regímenes especiales podr3n contemplar exigencias t3cnicas reforzadas, condiciones operativas especí3ficas, protocolos particulares y obligaciones adicionales.

TÍTULO VI

SERVICIO DE ESCOLTAS: OBLIGATORIEDAD Y CONDICIONES

Artículo 26°.- La escolta como medida de seguridad. El servicio de escolta constituye una de las condiciones de seguridad operacional previstas en el presente r3gimen, consistente en el acompaíamiento del transporte minero. Los casos en que el transporte minero, adem3s de cumplir las condiciones generales de seguridad, deba circular bajo r3gimen de acompaíamiento obligatorio ser3n determinados de com3n acuerdo por el Ministerio de Integraci3n Regional, Logística y Transporte y el Ministerio de Minería, mediante acto conjunto fundado. Dicha determinaci3n conjunta se funda en que la identificaci3n de los emprendimientos, la naturaleza y el riesgo de las cargas y el estado de las rutas y caminos mineros constituyen materias de conocimiento y competencia compartida de ambos Ministerios.

Artículo 27°.- Determinaci3n de la obligatoriedad del acompaíamiento. Para la determinaci3n conjunta de los casos en que el acompaíamiento resulta obligatorio, ambos ministerios podr3n establecer en particular:

- a) Corredores, rutas y tramos sobre los cuales resulta obligatoria la utilizaci3n del servicio.
- b) Tipos de carga, configuraciones vehiculares, dimensiones, pesos y característ3cas operativas que activan la obligatoriedad.
- c) Condiciones meteorol3gicas, horarias, estacionales o ambientales bajo las cuales se intensifica o modifica la obligatoriedad.
- d) Cantidad mínima de unidades de escolta por convoy y configuraciones de escolta de avance, de cierre o intermedias seg3n las característ3cas de la operaci3n.
- e) Supuestos de excepci3n, dispensa o r3gimen diferenciado conforme las particularidades operativas que corresponda contemplar.
- f) Toda otra condici3n t3cnica vinculada a la obligatoriedad del acompaíamiento.

Artículo 28°.- Condiciones operativas del servicio de escolta. La Secretaría de Transporte determinará, mediante resolución fundada, las condiciones técnicas y operativas específicas bajo las cuales debe prestarse el servicio, pudiendo establecer:

- a) Especificaciones técnicas detalladas de los vehículos afectados al servicio, incluyendo equipamiento, identificación, balizamiento, comunicación, geolocalización, antigüedad máxima y condiciones de aptitud.
- b) Protocolos operativos obligatorios por corredor, tramo o tipo de operación, incluyendo procedimientos de inicio, ejecución y cierre del servicio.
- c) Estándares de comunicación operativa, coordinación de convoy, advertencia preventiva, señalización en ruta y actuación frente a contingencias.
- d) Programas y contenidos mínimos de capacitación obligatoria del personal afectado, así como mecanismos de evaluación y actualización periódica.
- e) Régimen documental aplicable a la prestación del servicio, incluyendo registros de servicio, hojas de ruta, informes de contingencia y reportes obligatorios.
- f) Toda otra condición técnica y operativa necesaria para asegurar la calidad, profesionalización y eficacia del servicio.

TÍTULO VII

CONTROL DE PRESTADORES, EXIGENCIAS Y PADRÓN INFORMATIVO

Artículo 29°.- Control directo. El control de los prestadores del servicio de escolta se ejercerá mediante fiscalización directa por parte de la Secretaría de Transporte, sin requerir inscripción habilitante previa para la prestación del servicio. La Secretaría ejercerá el control permanente de la actividad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4° incisos b) y c) de la Ley Nº 4906 y del poder de policía provincial sobre el transporte de cargas conforme el artículo 29° de la citada Ley.

Artículo 30°.- Exigencias para la prestación del servicio. La Secretaría de Transporte establecerá, mediante resolución fundada, las exigencias generales y particulares que deberán cumplir los prestadores del servicio de escolta, sus vehículos y su personal. Dichas exigencias podrán comprender, entre otras materias, las condiciones jurídicas, tributarias y de capacidad operativa de los prestadores; la aptitud técnica, el equipamiento, la identificación, la antigüedad y la radicación de las unidades; la idoneidad, capacitación, aptitud psicofísica y regularización del personal; la cobertura asegurativa; la presencia operativa en el territorio provincial; y los protocolos de prestación. El cumplimiento de las exigencias establecidas constituye condición de admisibilidad para la prestación del servicio.

Artículo 31°.- Regularización del personal. El personal afectado al servicio deberá encontrarse debidamente regularizado conforme su modalidad de prestación, de modo compatible con la profesionalización, la continuidad y la seguridad operativa del servicio. La Secretaría de Transporte determinará los recaudos aplicables según las distintas modalidades legítimas de prestación, con el objeto de desalentar la informalidad encubierta, sin imponer una modalidad contractual única ni invadir competencias propias de la legislación laboral.

Artículo 32°.- Responsabilidad de verificación y control. La verificación del cumplimiento de las exigencias por parte de los prestadores recae primariamente sobre la empresa minera concesionaria u operadora, que deberá velar por que los prestadores de escolta que declaren e intervengan en sus viajes cumplan las exigencias vigentes. Complementariamente, el Sistema de Guías de Transporte Minero podrá verificar de manera automática la consistencia de los datos declarados, y la Secretaría de Transporte ejercerá la fiscalización en ruta y el control posterior. La intervención de prestadores que no cumplan las exigencias podrá obstar a la prevalidación del viaje, sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa minera obligada y de las demás responsabilidades que correspondan.

Artículo 33°.- Padrón informativo de prestadores. Créase el Padrón Provincial de Prestadores del Servicio de Escoltas, de carácter informativo y no habilitante, que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Transporte. El Padrón se nutrirá y confeccionará de la información proveniente del Sistema de Guías de Transporte Minero, de la actividad de fiscalización y de la información que los prestadores aporten, y tendrá por finalidad dotar al Estado provincial de trazabilidad sobre los prestadores que operan en su territorio, su historial de cumplimiento y sus antecedentes. La inclusión en el Padrón no constituye habilitación ni su ausencia impide la prestación, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias establecidas.

Artículo 34°.- Inhabilitación de prestadores. La Secretaría de Transporte podrá inhabilitar, de manera temporal o definitiva y mediante acto administrativo fundado, a los prestadores que incumplan las exigencias establecidas, que presten el servicio de manera materialmente deficiente o que incurran en las infracciones previstas en el régimen sancionatorio de la presente. La inhabilitación impedirá la intervención del prestador en viajes futuros, obstando a la Prevalidación de las declaraciones que lo incluyan, y será asentada en el Padrón informativo.

TÍTULO VIII

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 35°.- Obligaciones generales de los prestadores. Los prestadores del servicio de escolta deberán ejecutar el servicio en estricto cumplimiento de la normativa vigente, las exigencias establecidas, los protocolos operativos aprobados y las instrucciones de la Secretaría de Transporte; asegurar que toda operación se encuentre a cargo exclusivamente de personal debidamente identificado, regularizado, técnicamente capacitado e idóneo; mantener las unidades afectadas en condiciones permanentes de aptitud técnica, seguridad y operatividad; conservar actualizada y disponible toda documentación vinculada a exigencias, personal, seguros, vehículos, controles y registros; brindar colaboración plena con tareas de inspección, auditoría y requerimientos documentales; informar inmediatamente toda contingencia relevante; garantizar continuidad operativa; y aplicar los procedimientos previstos para emergencias, interrupciones, asistencia preventiva e incidentes operativos.

Artículo 36°.- Obligaciones de las empresas mineras. Las empresas mineras deberán declarar los viajes alcanzados conforme el Sistema de Guías de Transporte Minero; garantizar la veracidad, integridad y oportunidad de la información declarada; abstenerse de iniciar la circulación de viajes alcanzados sin la Guía correspondiente emitida; acatar las medidas de suspensión, postergación o cancelación dispuestas; velar por que los prestadores de escolta que declaren e intervengan en sus viajes cumplan las exigencias establecidas por la Secretaría de Transporte, siendo

responsables de dicha verificación; y brindar información, documentación y colaboración cuando sea requerida por la Secretaría de Transporte.

Artículo 37°.- Obligaciones de los transportistas y contratantes. Los transportistas, operadores logísticos y demás sujetos que organicen materialmente el traslado deberán cumplir las condiciones de seguridad operacional aplicables; recurrir a prestadores de escolta que cumplan las exigencias establecidas cuando el servicio resulte obligatorio; verificar el cumplimiento de las exigencias por parte del prestador y la documentación correspondiente; abstenerse de promover mecanismos destinados a simular cumplimiento, encubrir operadores informales, fragmentar responsabilidades o eludir exigencias regulatorias; y garantizar que la organización logística del traslado resulte compatible con condiciones razonables de seguridad.

Artículo 38°.- Responsabilidad administrativa. Cada sujeto obligado responderá administrativamente por los incumplimientos que le resulten imputables, comprendiendo tanto acciones como omisiones. Cuando el incumplimiento derive de contratación irregular, tolerancia de operadores que no cumplan las exigencias establecidas, exigencias incompatibles con seguridad, prácticas elusivas u omisiones relevantes de control, los sujetos intervinientes podrán resultar alcanzados por responsabilidad administrativa concurrente conforme el régimen sancionatorio del Título IX.

DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO IX

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 39°.- Potestad sancionatoria. La Secretaría de Transporte ejercerá la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos del presente régimen, conforme las atribuciones que le confiere el artículo 4° inciso c) de la Ley Nº 4906 y los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, gradualidad, debido procedimiento, prevención del riesgo y protección de seguridad pública.

Artículo 40°.- Sanciones aplicables. Las sanciones aplicables a las infracciones del presente régimen serán las previstas por el artículo 35° de la Ley Nº 4906: a) llamado de atención; b) multa; c) secuestro; d) suspensión; e) caducidad; y f) inhabilitación. La aplicación de cada una se realizará conforme la naturaleza, gravedad, riesgo generado y antecedentes del infractor.

Artículo 41°.- Sujetos pasibles. Podrán resultar sujetos pasibles de las sanciones previstas las empresas mineras respecto de incumplimientos del SGTM y de su deber de verificación; los prestadores del servicio de escolta; los conductores y personal operativo cuando incurran en conductas individualmente imputables; los transportistas y contratantes en los supuestos de responsabilidad concurrente; y todo sujeto que participe materialmente del sistema en violación de la normativa vigente. La responsabilidad de los prestadores por actos de su personal se rige, en lo pertinente, por lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley Nº 4906.

Artículo 42°.- Clasificación de infracciones. La Secretaría de Transporte clasificará las infracciones del presente régimen en leves, graves y muy graves, mediante disposición reglamentaria, conforme los siguientes criterios orientativos:

a) Infracciones leves: conductas que, sin generar riesgo operativo inmediato significativo, impliquen incumplimientos regulatorios formales o documentales, tales como documentación incompleta, falta de actualización registral, omisiones formales menores, demoras en reportes obligatorios e irregularidades documentales no críticas.

b) Infracciones graves: conductas que comprometan calidad operativa, seguridad funcional o cumplimiento estructural del régimen, incluyendo prestación mediante personal sin la licencia profesional exigida, sin la idoneidad requerida o sin acreditar las exigencias establecidas; uso de unidades no declaradas o sin las condiciones técnicas exigidas; utilización de vehículos no radicados registralmente en la Provincia cuando se encuentren afectados de manera habitual y permanente al servicio; incumplimiento de protocolos; prestación materialmente deficiente; falta de cooperación con fiscalización; e incumplimientos documentales estructurales.

c) Infracciones muy graves: conductas que comprometan de manera directa la seguridad pública, la integridad del sistema o la legalidad estructural del régimen, incluyendo prestación del servicio incumpliendo las exigencias establecidas; intervención de prestadores que operen al margen del sistema o eludiendo las exigencias; simulación o fraude regulatorio; encubrimiento documental; simulación contractual; maniobras destinadas a eludir exigencias regulatorias; uso deliberado de personal que no reúna las condiciones exigidas; falsedad documental; ocultamiento de incidentes; abandono del servicio; incumplimientos que generen riesgo grave o contingencia seria; y reincidencia en infracciones graves. La secretaria de transporte informará al ministerio de minería para registro de infractores de la DPM.

Artículo 43°.- Infracciones específicas al Sistema de Guías de Transporte Minero. Sin perjuicio de la clasificación general del artículo precedente, constituyen infracciones específicas al Sistema de Guías de Transporte Minero, sujetas a las sanciones del artículo 40 de la presente:

a) La circulación de transporte minero alcanzado sin Guía de Transporte Minero previamente emitida por el sistema, configurando infracción muy grave.

b) La declaración con datos falsos, inexactos, incompletos o inconsistentes respecto del viaje, sus participantes, vehículos, cargas o cualquier otro elemento esencial declarado, configurando infracción muy grave.

c) La omisión de declaración previa cuando la misma sea exigible, configurando infracción muy grave.

d) El incumplimiento del plazo mínimo de declaración previa establecido, configurando infracción grave.

e) La circulación con Guía emitida pero con datos materialmente distintos a los efectivamente ejecutados respecto del viaje, vehículos, conductores, escolta o carga, configurando infracción grave.

f) La invocación abusiva del régimen de emergencia previsto por el artículo 22° de la presente, configurando infracción grave.

g) La continuidad de la circulación luego de notificada la suspensión, postergación o cancelación dispuesta conforme los artículos 18° o 19° de la presente, con independencia del organismo que la haya dispuesto, configurando infracción muy grave.

h) Toda otra conducta que comprometa la integridad funcional del Sistema de Guías de Transporte Minero, conforme la clasificación que determine la Secretaría de Transporte.

Artículo 44°.- Criterios de graduación específicos. La Secretaría de Transporte establecerá, mediante resolución fundada, los criterios específicos de graduación aplicables a la determinación de sanciones por infracciones al presente régimen, ponderando la gravedad de la conducta, el riesgo generado, los antecedentes del infractor, la reincidencia, el daño potencial o efectivo, la intencionalidad, la colaboración posterior y el impacto operativo de la infracción. Dichos criterios podrán adoptar escalas progresivas, unidades de medida y parámetros objetivos compatibles con las particularidades de la materia regulada.

Artículo 45°.- Reincidencia. Se considerará reincidente a quien incurra en nuevas infracciones dentro del período que determine la Secretaría de Transporte. La reincidencia agravará las sanciones aplicables y podrá justificar la suspensión o inhabilitación temporal o definitiva del prestador.

Artículo 46°.- Medidas preventivas urgentes. Con independencia del procedimiento sancionatorio, la Secretaría de Transporte podrá adoptar medidas preventivas inmediatas cuando exista riesgo para la seguridad vial o la integridad del sistema, incluyendo suspensión inmediata, prohibición de continuidad operativa, secuestro o inmovilización administrativa, apartamiento preventivo o bloqueo del prestador en el Sistema de Información, conforme las facultades del artículo 4° incisos c) y d) de la Ley Nº 4906, mediante acto fundado y debidamente notificado.

Artículo 47°.- Procedimiento sancionatorio. Toda sanción deberá respetar el debido procedimiento administrativo, comprendiendo imputación concreta, derecho de defensa, posibilidad de descargo, producción de prueba cuando corresponda y resolución fundada, sin perjuicio de la adopción de medidas preventivas urgentes cuando la continuidad de la actividad pudiera comprometer seguridad vial, integridad de terceros o regularidad del sistema.

TÍTULO X

IMPLEMENTACIÓN GRADUAL

Artículo 48°.- Implementación gradual y progresiva. La implementación del presente régimen se realizará de manera gradual y progresiva, conforme el cronograma que establezca la Secretaría de Transporte en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Minero. La adecuación deberá contemplar, como dimensiones de progresividad, la puesta en funcionamiento institucional del régimen, la puesta en marcha del Subsistema de Información y del Sistema de Guías de Transporte Minero, la adecuación técnica, documental y operativa de los sujetos alcanzados, y la plena exigibilidad de las obligaciones, controles y sanciones. El cronograma podrá comprender la fijación de etapas, plazos parciales y plazo de plena vigencia, así como cronogramas y plazos diferenciados en función del emprendimiento, corredor, tipo de carga, categoría de sujeto obligado o complejidad operativa, procurando compatibilizar la continuidad de la actividad, la preservación de la seguridad vial y la adecuación efectiva de los sujetos alcanzados.

Artículo 49°.- Sujetos entrantes. Los prestadores y empresas que pretendan ingresar al sistema con posterioridad a la entrada en vigencia del presente régimen deberán cumplir la totalidad de las exigencias aplicables desde el inicio de su actividad, sin perjuicio de las adecuaciones transitorias otorgadas exclusivamente a sujetos preexistentes.

Artículo 50°.- Prórrogas excepcionales. La Secretaría de Transporte podrá otorgar prórrogas fundadas y excepcionales respecto de exigencias materiales específicas, siempre que no se comprometan seguridad vial, integridad de terceros ni regularidad del sistema. No serán prorrogables las exigencias vinculadas a seguros obligatorios, idoneidad mínima del personal y condiciones indispensables de seguridad.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Artículo 51°.- Revisión periódica. La Secretaría de Transporte elevará a los titulares de los ministerios firmantes, con periodicidad no mayor a doce meses, un informe de evaluación integral del funcionamiento del régimen, identificando oportunidades de mejora, ajustes regulatorios necesarios y propuestas de actualización de las pautas generales establecidas por la presente.

Artículo 52°.- Régimen tarifario y arancelario. La Secretaría de Transporte podrá establecer, si lo considera conveniente y mediante resolución fundada, el régimen de tasas, aranceles y costos aplicables al funcionamiento del Sistema de Guías de Transporte Minero, del control de prestadores y de las actividades de fiscalización, conforme la normativa provincial vigente en materia tributaria y arancelaria.

Artículo 53°.- Plazo de reglamentación operativa. Instrúyese a la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Integración Regional, Logística y Transporte y a la Secretaría de Desarrollo Minero dependiente del Ministerio de Minería, a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la reglamentación operativa básica del presente régimen dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Artículo 54°.- Vigencia. La presente Resolución Conjunta entrará en vigencia a partir de su comunicación a las empresas comprendidas en el régimen o del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Catamarca, lo que suceda primero.

Artículo 55°.- Forma. Regístrese, Comuníquese, Dése al Registro Oficial y Archívese.

Lucas Poliche
Ministro de Integración Regional, Logística y Transporte
Olga Teresita Regalado
Ministra de Minería

Transcripción del texto publicado en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de Catamarca N° 67, del 21 de agosto de 2026, páginas 13 a 28.